

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad Simple
Radicación : 81001-33-33-002-2018-00365-00
Demandantes : Anibal Mendoza Bohórquez, Elías Rojas Becerra y Eliud Suárez Daza
Demandado : Municipio de Tame – Concejo Municipal de Tame
Asunto: : Auto que resuelve medida cautelar
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar “suspensión provisional”, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

Dentro del escrito de demanda, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Tame, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para la adquisición de predios para la reubicación del cementerio central del municipio de Tame Etapa I.

Respecto a la procedencia de esta medida, manifestaron los demandantes que se establece de la simple lectura del acto administrativo que se demanda, cuya confrontación normativa permite advertir la violación de la norma superior.

Agregan que dentro de las funciones del Concejo Municipal está establecido realizar el debido control político al Alcalde, incluyendo los momentos en que éste solicita autorización para determinada contratación.

Mencionan también que no se tuvieron en cuenta los aspectos de diseño que debe tener el predio donde se ubicaría el cementerio, los principios vinculantes de la contratación estatal, lo que constituye un actuar improvisado, dando lugar a una eventual afectación fiscal, que es necesario contener, antes que el perjuicio sea cometido.

A su vez, aluden que el lote comprado no cuenta con los requisitos para ser utilizado para el fin que se pretende, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, norma que regula el uso del suelo del municipio de Tame.

Señalan que la materialización y suscripción del contrato de compraventa, conllevaría un notorio perjuicio patrimonial en contra del municipio, como quiera que se estaría comprando un bien inmueble para un fin determinado, pero

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

que finalmente este objetivo no se conseguirá en la medida que el predio en su composición natural, no reúne los requisitos necesarios para la construcción.

Finalmente, refieren que si en gracia de discusión admitieran que mediante ingeniería se pudiera intervenir el lote para adecuarlo, se estaría admitiendo el detrimento fiscal, siendo importante destacar que hay aspectos que no se pueden modificar, como lo es la distancia hacia el casco urbano y la no limitación a una fuente hídrica, así como de procederse con la contratación se configuraría un perjuicio de mayor gravedad.

Traslado

El Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar al Municipio de Tame – Concejo Municipal de Tame, para que dentro de los cinco (5) días se pronunciara al respecto (fl. 107); término que transcurrió sin que haya intervenido.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuyo fin es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un controversia, así como el objeto del proceso. En los artículos 229-241 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador reguló tanto sustancial como procesalmente las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se surtan ante esta jurisdicción, disponiendo la norma antes mencionada que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el funcionario judicial competente adoptar las medidas cautelares que estime necesarias.

El artículo 230 del CPACA, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, enunciando entre ellas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que constituye además una causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, según lo preceptuado en el art. 91 ibídem.

Esta misma normativa en el artículo 231 señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, establece una diferenciación atendiendo a sí en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores.

El Consejo de Estado a partir del anterior precepto legal, ha hecho una clasificación de los requisitos de las medidas cautelares, dividiéndolos en requisitos formales y materiales de procedibilidad, así:



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

“i) Existen requisitos de formales procedibilidad¹, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad³, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁴ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011). (...)⁵**

Se concluye de lo anterior que, en el presente caso la demanda versa sobre un acto administrativo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para la adquisición de predios para la reubicación del cementerio central del municipio de Tame Etapa I, pretendiéndose la nulidad de dicho acto. Pero además, se cuestiona el establecimiento del cementerio del municipio en el lote a adquirir.

Dicho esto, se pasará a analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos jurídicos para decretar o no la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo

¹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁴ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) Actor: ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

No. 0362 del 30 de agosto de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Tame.

Del caso concreto

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, la pretensión de la demanda y el resumen de los requisitos que debe cumplir la solicitud en cada caso, observa el Despacho, que en el caso *sub lite*, la solicitud de medida cautelar: 1) Se efectuó en un proceso declarativo, de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, de nulidad simple. 2) Fue presentada en la demanda, donde se sustentó debidamente la medida, expresando los motivos por los cuales se debe suspender los efectos del acto administrativo acusado, fundamentado en los artículos constitucionales 238 y 313 (numerales 1, 3 y 7), los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, el artículo 35 de la Resolución No. 5194 de 2010, los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 15, 17 y 82 del Decreto 1510 de 2013 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame y 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, en la medida en que se hizo junto con la demanda.

En atención a lo anterior, es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, motivo por el cual a continuación, se abordará el estudio de los requisitos materiales: 1) Teniendo en cuenta que el objeto del proceso de nulidad simple es verificar la legalidad del acto administrativo demandado, se observa que en este caso la medida solicitada es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando evitar una carencia actual de objeto y garantizar la temporalidad de la tutela judicial. 2) Como quiera que la única pretensión del escrito de demanda es declarar la nulidad del Acuerdo 0362 del 30 de agosto de 2018 emanado por el Concejo Municipal y que como se ha mencionado, la solicitud de la medida cautelar busca la suspensión provisional de los efectos de este acto administrativo, es clara la relación directa y necesaria entre la medida a decretar y la pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos materiales, en atención a que en esta oportunidad se pretende únicamente la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, hay lugar a revisar seguidamente un requisito adicional, esto es, verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

De este modo, revisadas las pruebas aportadas por la parte demandante, considera el Despacho que en este caso, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por los argumentos que se desarrollarán a continuación.

Para el efecto, es necesario revisar inicialmente lo acordado por la corporación de elección popular del municipio de Tame en el acto administrativo demandado, del cual se destaca lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Facultar al Alcalde Municipal para realizar la compra parcial de un bien inmueble, identificado con código catastral N° 8179400000004096000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 410-22217, con una extensión de una hectárea, ubicado en el área rural del municipio de Tame – Arauca, con destino a **LA REUBICACIÓN DEL CEMENTERIO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE TAME ETAPA I**, otorgándose para ello un plazo de **seis (6)** meses contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al Alcalde Municipal para realizar la contratación administrativa hasta por el valor del avalúo, es decir, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00)** con el objeto de realizar la compra de un inmueble, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero.

Parágrafo Uno: Para poder suscribir el contrato de compraventa del predio que se va a adquirir, el mismo debe estar libre de todo gravamen o hipoteca que pueda afectar el dominio del bien.

Parágrafo Dos: La administración municipal apropiará los recursos en el presupuesto vigencia 2019 que garantice la compra de las dos hectáreas faltantes cuyo valor no supere el valor unitario (...)” (negrillas del texto original).

Así, de acuerdo a las anteriores directrices generales, una vez revisados los avalúos aportados que datan del 18 de marzo de 2018 y los estudios de títulos del 3 de mayo de 2018, evidencia el Despacho que en esos documentos se indica que el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-22217, presenta hipoteca al BBVA, lo que implica que el bien no cumple con la exigencias del parágrafo primero del artículo segundo del Acuerdo 0362 de 2008, en lo correspondiente a estar libre de todo gravamen o hipoteca.

Entonces, si bien reposa en el folio 52 minuta de cancelación de hipoteca de crédito del BBVA del 30 de mayo de 2018, verificado en detalle el documento se echa de menos alguna formalidad que permita acreditar que en efecto se surtió este trámite, por lo que ante la ausencia de certificado de libertad o tradición u otro escrito idóneo, no puede el Despacho concluir que el bien se encuentra libre de gravámenes.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Otro aspecto relacionado con la parte resolutive del acto administrativo demandado tiene que ver con la extensión de las áreas a adquirir. Así, a pesar de que en la vigencia 2018 se facultó al Alcalde del Municipio de Tame para comprar una hectárea del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-22217 y se dispuso que en la presente vigencia la administración municipal apropiaría los recursos que garantizara la compra de dos hectáreas más, la lectura detenida de la parte motiva del Acuerdo No. 0362 de 2018 no permite identificar porqué se requiere esa extensión de terreno, situación que quedó en evidencia igualmente en el informe técnico de CORPORINOQUIA, donde se registró que el Jefe de la Oficina de Planeación del municipio de Tame, acompañante de la visita, manifestó que para la construcción del cementerio municipal aún se desconocía el área a construir, ya que todavía no existían estudios y diseños del proyecto.

Bajo estas consideraciones, en atención a que fuera del concepto técnico de CORPORINOQUIA, la parte considerativa del Acuerdo no hace referencia a otros estudios o diseños del proyecto, es notorio que lo resuelto frente al número de hectáreas necesarias para la reubicación del cementerio central del municipio de Tame carece de respaldo técnico. Es más, a pesar de que se entiende que la adquisición de la primera hectárea es la etapa I de este proceso, se desconoce cuáles, cuántas y que aspectos contemplaría las etapas subsiguientes, menos aún que clase de cementerio de acuerdo con su destinación se construiría, según lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No. 5194 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Ahora, pasando a la parte motiva del acto administrativo demandado, se observa que a pesar de que allí se menciona el concepto técnico No. 700.25.8.17-0034 del 27 de junio de 2017 realizado por CORPORINOQUIA, las gestiones adelantadas por la Alcaldía de Tame, no permiten advertir el acatamiento a las directrices dadas por la Corporación Autónoma Regional, donde se identificó el inmueble que va a ser objeto de compra por el municipio de Tame como Predio No. 1.

En primer lugar, a pesar de que se recomendó al municipio identificar el área específica que se requería para la construcción del nuevo cementerio, el espacio físico no aparece determinado en ninguno de los documentos aportados, a saber el Acuerdo No. 0362 de 2018, los avalúos, los estudios de títulos, la constancia sobre el uso del suelo expedida por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del municipio de Tame, la intención de venta suscrita por el propietario del bien, situación de especial importancia teniendo en cuenta que según se evidenció en el concepto técnico de CORPORINOQUIA, al bien lo limita por el costado sur el caño de la Vicha, que parte del territorio está dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Como segundo punto encontramos que el concepto indica que la vía que conduce de Tame a Rinconhondo tiene tráfico pesado, consideración técnica que resultaría contraria a las especificaciones tomadas como marco de referencia por la Corporación contenidas en el Decreto 2676/00 y en el Decreto 1669/02, que trata de la localización de los cementerios sobre vías de acceso, no influenciadas por tráfico pesado o de alta velocidad.

Como tercer aspecto a considerar, encontramos los usos del suelo y la verificación de la zonificación ambiental, que fueron descritos de la siguiente manera:

“5.1 Visita No. 1

- Los predios No. 1, No. 2 y No. 3 según el PBOT municipal aprobado en el 2010, en el mapa DR-10 de *uso propuesto* están ubicados en una zona que tiene las siguientes características:

USO PRINCIPAL: principal la agricultura tradicional de subsistencia, desarrollo forestal controlado y ganadería extensiva.

USO COMPLEMENTARIO: Forestal con fines de conservación, protección y producción, pesca controlada y silvopastoril.

USO RESTRINGIDO: Desarrollo urbanístico y construcción de infraestructura.

USO PROHIBIDO: Tala y quema de bosques y sabanas, desarrollo urbanístico en grandes proporciones.

- Los predios No. 1, No. 2 y No. 3 según el mapa DR-08 de *uso potencial* están ubicados en una zona que tiene las siguientes características:

PRINCIPALES LIMITANTES DEL SUELO: abundante pedregosidad superficial y dentro del perfil del suelo. (...)

USO POTENCIAL Y RECOMENDACIONES DE USO Y MANEJO: cultivos de subsistencia con poca profundidad radicular y ganadería extensiva”. (negrillas y cursivas del texto original, subrayado para resaltar)

Entonces, a pesar de que la parte considerativa del acto administrativo demandado refiere que para la adquisición del predio se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, declarándolo de utilidad pública o de interés social, los documentos aportados no permiten establecer que los terrenos necesarios, fueron declarados de utilidad pública o de interés social.

Además, la constancia del 27 de abril de 2018 de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, indica que el predio con matrícula inmobiliaria No. 410-00227 de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, tiene tipificado el uso del suelo como R-AAE1 (AGROPECUARIO EXTENSIVO 1) y una parte del

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

terreno presenta uso industrial R-A1 – ACTIVIDAD INDUSTRIAL, donde se destacan además las siguientes notas:

“**Nota 2:** Si este predio colinda con una fuente hídrica aplica lo tipificado en dicho acuerdo para áreas próximas a zonas de reserva, zonas protección y cuerpos de agua según y la normatividad Ambiental vigente.

Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial PBOT, para la norma urbanística General en el Suelo Rural Suburbano, las actividades a desarrollar deben ser las permitidas de acuerdo a su uso. (...)” (negritas y subrayado del texto original).

Así las cosas, tenemos que los soportes documentales aquí reseñados, no permiten concluir que la actividad a desarrollar en el bien, esto es, reubicación del cementerio central del municipio de Tame, de acuerdo a la clasificación que tiene actualmente el bien para su uso, está permitida.

Como quinto aspecto a considerar del concepto técnico en mención, es el correspondiente al nivel freático requerido, el cual debe ser mayor a 2,5 metros de profundidad, condición que conforme a lo expuesto en el escrito de demanda no se cumple, en consideración a que en la sesión donde se aprobó el proyecto del Acuerdo aquí tratado, intervino un geólogo experto en el uso de suelo, quien determinó que el nivel freático del predio, no era el legalmente adecuado para la construcción de un cementerio.

Entonces, revisada el Acta No. 051 de la sesión ordinaria del 30 de agosto de 2018 del Concejo municipal de Tame, se advierte que el profesional en mención indicó en su intervención que el nivel freático estaba a 1.40, al punto de precisar que sería una locura construir en ese sitio un cementerio, razón por la cual dada la relevancia técnica de esta opinión, no puede pasarse por alto, teniendo en cuenta que los inmuebles que se requieren para este tipo de obra, requieren un nivel freático específico, exigencia que no cumple el terreno autorizado para la compra que aquí se estudia.

Finalmente, no puede dejarse de lado que CORPORINOQUIA, en comunicación 700.11.18-0912 del 31 de mayo de 2018 dirigida al Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Tame, dando respuesta a la solicitud que se le hiciera sobre los requisitos que se deben tener en cuenta para realizar la compra de terreno, construcción y puesta en funcionamiento del cementerio, dejó clara la exigibilidad en este caso del permiso ambiental y las implicaciones que conlleva su incumplimiento:

“Corporinoquia exhorta, para que aplicando los principios de planeación, desde la etapa de formulación de los proyectos de inversión a ejecutar, revise de manera detallada **la exigibilidad de permisos ambientales** y contemple e

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

involucre los tiempos requeridos para la obtención o trámite estos permisos, **a fin de prevenir situaciones de incumplimiento u omisión a los preceptos legales ambientales, o incurrir en retrasos y suspensiones en la ejecución de las obras y/o actividades, que se traducen en implicaciones de tipo económico tanto para la entidad ejecutora como para la firma del contratista.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que cualquier trámite ambiental que se requiera para la ejecución de un proyecto, deberá obtenerse previamente a la iniciación de sus actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de esa entidad por el incumplimiento a los preceptos legales ambientales que debe respetar en cada una de sus actuaciones” (negrillas para resaltar).

Lo cual quiere decir que tampoco se tiene certeza sobre la gestión o estudio del municipio para adquirir la respectiva licencia ambiental, lo cual también pone en duda el cumplimiento de la Ley 99/93, artículo 49 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, resulta diáfano la ausencia de certeza respecto del cumplimiento del bien objeto de compra, a las regulaciones aplicables a la construcción de cementerios y por el contrario, evidencia contrariedades del acto acusado con normas tales como el Acuerdo que adopta el PBOT del municipio de Tame, la Ley 99/93 respecto al trámite de la licencia ambiental, el artículo 35 numeral 4 y el artículo 39 de la Resolución No. 5194 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Finalmente, no habrá lugar a imponer caución, según lo previsto en el inciso final del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la naturaleza de la medida cautelar adoptada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Tame, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para la adquisición de predios para la reubicación del cementerio central del municipio de Tame Etapa I, de conformidad a las consideraciones expuestas.

Se le impone al Municipio de Tame – Concejo Municipal de Tame, el deber de informar al Despacho sobre el cumplimiento de la medida.

República de Colombia



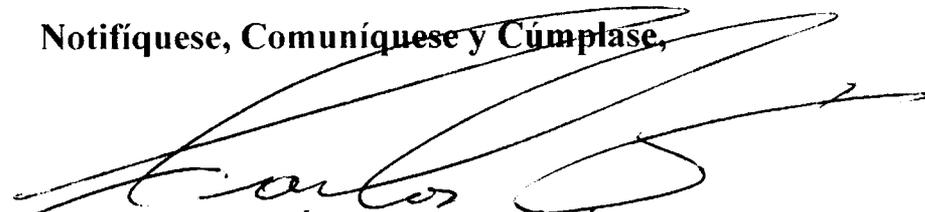
Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

SEGUNDO: Sin lugar a fijar caución, de acuerdo con el inciso final del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>

Hoy, cinco (5) de marzo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria